



12
El presente documento es
"COPIA FIEL AL ORIGINAL"

Asist. S. D. *[Firma]* *[Firma]*
PERÚ
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

11 SET. 2013.

Fecha.....

Resolución Gerencial Regional

Nº 304 -2013-GRA/GRTC

Regional Arequipa;

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

El expediente de registro Nº 62335-2013 mediante el cual el Sr. Jesús Humberto Andia Marquez, representante legal de la empresa de **Transporte de Turismo Colectivo PORVENIR TTC. S.R.L.**, solicita se declare la nulidad de Resolución Sub-Gerencial Nº 1715-2011-GRA/GRTC-SGTT, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de agosto del año 2013, se realizo un operativo de fiscalización del transporte de pasajeros, levantándose el acta de control Nº 000569, en contra de la empresa de **Transporte de Turismo Colectivo PORVENIR TTC. S.R.L.** tipificándose el incumplimiento C.4.a 41.1.2 prestar el servicio en modalidad que no corresponde, precisando que los pasajeros pagaron S/.25 nuevos soles, por costo de pasaje.



Que, no conforme con el contenido del acta de control el administrado ha cumplido con presentar un escrito de nulidad del acta en mención, así como que se deje sin efecto el internamiento del vehículo y devolución de la licencia de conducir, argumentando para ello que es falso que haya ocurrido en la presunta infracción señalada, tal como lo puede demostrar con los contratos celebrados con el Sr. Jesús Rivero Salazar, para realizar una excursión de Arequipa a Juliaca con vistas a las zonas turísticas, siendo que el contratante es quien cobra por sus servicios a los excursionistas, siendo que el trato comercial de su representada solo se ciñe al documento contractual celebrado con el Sr. Salazar, asimismo, precisa con la hoja de ruta que ha cumplido con el llenado de todos los datos exigidos por el reglamento, como son la hora de inicio, la hora de término etc..

Que, por otro lado refiere que en el supuesto negado se hubiera cometido la infracción que se presume, este hecho no configura bajo ninguna circunstancia, ninguno de los presupuestos para ordenar la retención del vehículo de su representada, los mismos que se encuentran establecidos en el Art. 110 concordante con el Art. 108 del Reglamento de Transportes, asimismo no se encuentran dentro de las causales de retención de la licencia de conducir señalados en el Art.112, incurriendo el inspector en abuso de autoridad.

Que, el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

Que, al análisis de la nulidad planteada y de los fundamentos sostenidos, se tiene que el administrado no ha cumplido con precisar cuales son los defectos o las omisiones contenidas en el acta de control que puedan acarrear su nulidad, ni mucho menos determinar cual ha sido la transgresión normativa, teniendo en cuenta que de la revisión del acta de control se aprecia que ésta ha sido elaborada cumpliendo con las formalidades y exigencias que el reglamento requiere, por otro lado respecto del internamiento del vehículo, el artículo 111.1.5 del citado reglamento modificado por el D.S. 006-2012-MTC, señala que procede el internamiento preventivo de vehículo, cuando: "El vehículo que se encuentra habilitado para el servicio de transporte terrestre de personas, se encuentre realizando un servicio para el cual no esta autorizado" lo cual es materia de autos teniendo en cuenta que la empresa cuenta con autorización para prestar el servicio de turismo y se lo ha intervenido prestando un servicio regular.

Que, en consecuencia se aprecia que el administrado no ha planteado legalmente cuales son las causales que conllevarían a declarar la nulidad de la resolución, por el contrario los fundamentos plasmados en su escrito están referidos a un descargo de fondo respecto del acta de control, descargo que tiene que ser ventilado dentro del proceso administrativo sancionador.



Resolución Gerencial Regional Nº 304 -2013-GRA/GRTC

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 202. de la Ley Nº 27444, que precisa: "202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", Para el caso de autos al haber sido emitido el acta de verificación por parte de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es la Gerencia Regional la competente para pronunciarse sobre la nulidad planteada, contando para ello con el plazo de treinta (30) días para resolver conforme a ley.

Que, es menester de esta autoridad administrativa actuar con **LEGALIDAD**, toda vez que la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Nº 27444**, en su Título Preliminar exige imperativamente cautelar y promover la "LEGALIDAD" de los actos administrativos que ocurran dentro de los **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, debiendo para tal efecto realizar un análisis objetivo de los argumentos utilizados para promover la nulidad de un acto administrativo, máxime si se encuentra la administración facultado a declarar la **NULIDAD DE OFICIO** en cualquiera de los casos enumerados en el **Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444**, conforme lo señala el **Art. 202º**; por tanto y luego de valorar el expediente presentado los argumentos inmersos en ella no ha logrado evidenciar ninguna trasgresión normativa, debiendo por tanto emitirse el resolutivo declarando Infundada la nulidad planeada.



De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 032-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INFUNDADA la NULIDAD planteada por EL Sr. Jesús Humberto Andia Marquez, representante legal de la empresa de Transporte de Turismo Colectivo **PORVENIR TTC. S.R.L.**, en contra del Acta de Control Nº 000569, por tanto **SE DISPONE** proseguir con el Proceso Administrativo Sancionador correspondiente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre con la finalidad de proseguir con el Proceso Sancionador contemplado en el reglamento de transportes.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444, a la empresa los fines que estime por conveniente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Mg. Arq. Hugo Luis Zea Giraldo
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES